

CARLOS CORRAL

**IGLESIA Y ESTADO
EN EL ORIENTE CRISTIANO
(IX Congreso Internacional de la Sociedad
para el Derecho de las Iglesias Orientales,
Kavala, Grecia, 17 a 24 de septiembre de 1989)**

Es sin duda el Congreso de mayor nivel y más concurrido de los nueve celebrados por la SOCIEDAD PARA EL DERECHO DE LAS IGLESIAS ORIENTALES. Y así nos parece por la amplitud y actualidad de la temática, por la altura y variedad de los ponentes (unos, catedráticos; otros, magistrados, y dos, metropolitans, de los que uno era, además, director de la Academia Teológica de Tesalónica), por la duración —siete días— y por el número de las ponencias habidas —trece.

La temática había sido propuesta dos años antes, al final del VIII Congreso, en septiembre de 1984, en Santiago de Compostela por los Metropolitanos y delegados griegos. Estaba entonces candente en Grecia la cuestión de la nacionalización de los bienes de la Iglesia Ortodoxa Griega. Nada mejor para prevenir o mitigar una normativa tan enemiga como la de obtener una visión panorámica de las relaciones Iglesia-Estado en el área de los países donde se hallaran expandidas las iglesias orientales, católicas o no.

En la ejecución del programa previsto en quince ponencias, sólo dos no pudieron tenerse, las relativas a Chipre y al Líbano. Los temas tratados en las trece ponencias pronunciadas se pueden distribuir armónicamente en cuatro apartados: I. Introducción; II. Grecia, Rusia e India; III. Países islámicos, y IV. Convenios Iglesia-Estado vigentes.

I. INTRODUCCIÓN

1. En la ponencia «*Los sagrados cánones y la ley civil*», del Metropolita y Prof. Pantaleimon Rodopoulos, se destacó que en la legislación civil moderna de Grecia se da una disfunción debido en términos generales a que las constituciones modernas griegas han venido siendo influenciadas por las corrientes de los modelos occidentales a partir del reinado de Otto de Baviera en adelante. Con todo hay que reconocer que la Iglesia, por razones prácticas principalmente, consintió en que el estado Romano Cristiano pudiera publicar leyes, *suplementaria canonis*, para regular los asuntos de la Iglesia. Con todas estas leyes tenían que convivir los sagrados cánones y ser formulados de acuerdo con su espíritu. De lo contrario, la ley resultaría nula.

Este aspecto, con relación a Bizancio, fue tratado por el profesor de Atenas, Spiros Troyanos, en su conferencia «*La ley y el canon en Bizancio*». Cuando surgía el problema de colisión entre ambos, se resolvía en la tradición de Bizancio con la norma general del Derecho romano, a saber, que «*Lex posterior derogat priori*». Y se hacía así, puesto que los sagrados cánones estaban reconocidos con fuerza de ley del Estado por los mismos emperadores. De ahí que los comentaristas creyeran que una ley posterior del Estado podía derogar la anterior ley del Estado que hubiera recibido las normas canónicas como propias del Estado.

2. Mirando al pasado inmediato del siglo XIX, se planteó por el profesor Friedrich Heyer, «*si según el Derecho eclesiástico había una ortodoxia multiétnica de Europa del Sur bajo el patriarcado ecuménico o una parcelación del patriarcado en favor de la aspiración política a una soberanía nacional del estado*». Tras un amplio recorrido por la historia de la desmembración del Imperio turco, se llega a la dura constatación «que, si bien en cada uno de los pueblos no fue simultáneo el proceso de emancipación, estatal y eclesial, sin embargo, se llegó al mismo resultado final: a saber, a la autoacefalía nacional en servicio de la supremacía de la soberanía nacional. Tal fue el caso de Serbia, Grecia, Bulgaria y Rumania, donde además se entrecruzaron los intereses de las grandes potencias, entonces más directamente afectadas, cuales eran, sobre todo, por un lado, Rusia y el Imperio austrohúngaro, y, por otro, ya desde fuera por parte de Francia y en su tanto de Turquía.

3. Apoyándose en el pasado y mirando al futuro, se puede encontrar un principio conductor de las relaciones recíprocas entre Iglesia y

Estado. Así lo cree el profesor Constantinos Pitsakis en su ponencia *Ideología y práctica bizantinas y transformaciones contemporáneas*. Según él, se puede asignar como principio fundamental de relaciones entre la Iglesia y el Estado, la *sinalelia*. Respecto al pasado, y como sistema ideal, juzga que la *sinalelia*, siguiendo al Metropolita Prokopios, se puede definir así: «los dos organismos, estrechamente ligados bajo el poder supremo del Señor Dios y Hombre, fundan sus recíprocas relaciones sobre el principio de la cooperación y de la existencia recíproca, para buscar cada uno, por los medios que le son propios, el bien común supremo, el Reino de Dios sobre la tierra —quedando a salvo su autonomía e independencia—». Pero este esquema fundamental, en la historia del cristianismo oriental (postconstantiniano), presupone: 1) Un estado «creyente», con población de religión uniforme si bien no obligatoria, es decir, una sola jurisdicción eclesiástica oficial que sea también la de la sola comunidad religiosa reconocida o permitida; 2) Una Iglesia que guía al Estado como vehículo de la voluntad divina, siendo sus fines los mismos y contemplando el reino de Dios sobre la tierra.

Pero la realidad de los hechos ha forzado a la doctrina corriente de la literatura greco-ortodoxa, teológica y canónica, a ensayar el alejarse de la idea de la «*sinalelia*» irrealizable y optar por la coordinación («*comotaxia*») —que se considera como sistema más próximo a la «*sinalelia*» ideal—. La eventualidad, incluso las ventajas, de una «separación amigable» dentro de la «*comotaxia*», han comenzado desde hace algún tiempo a ser considerada seriamente incluso en el seno de la misma Iglesia.

II. GRECIA

Siendo los griegos los primeros en pedir en Compostela el tema general de relaciones Iglesia y Estado, nada extraño que fuera éste uno de los puntos más esperados para ser tratados. Por ello se estudió el tema «Iglesia y Estado en Grecia» por dos ponentes: desde la perspectiva eclesial ortodoxa, por Monseñor Prokopios; y, desde la perspectiva estatal, por el Magistrado de la Corte Suprema Administrativa, Marinos.

4. Desde la perspectiva eclesial se ha aceptado, es cierto, la relación entre Iglesia y Estado establecida conforme a la Constitución de 1975 (art. 3, párr. 1.º, y art. 13, por el que se introduce la libertad religiosa). Pero, siguiendo una tradición de ciento cincuenta años de interferencia de los gobiernos en los asuntos de Iglesia y a pesar de la li-

bertad religiosa reconocida en la Constitución, el Estado promulgó la Ley 590, del 26 de mayo de 1977, relativa a la Constitución de la Iglesia en Grecia. Estas disposiciones estatales fueron hechas de acuerdo entre Iglesia y Estado; pero, siguiendo esa misma trayectoria de jurisdiccionalismo estatal sobre asuntos eclesiásticos de orden administrativo (excluidos, por tanto, los de carácter dogmático), el Gobierno quiso regular a la vez que nacionalizar y redistribuir los bienes eclesiásticos mediante la Ley 1700/1987. Mas fue tal el rechazo provocado, que hubo de acudir a una solución consensuada. La razón del rechazo era que dicha ley se juzgaba como una intervención directa en los *Sacra Interna Corporis*. Por ello, unánimemente se decidió formar un comité mixto para estudiar «toda la materia de relaciones entre la Iglesia y el Estado». Fruto de larga cooperación fue el «plan de convenio», un texto donde estaba expresa y claramente determinada la intención de ambas partes de cooperar. He aquí los tres primeros artículos del acuerdo, de especial interés:

«Art. 1. El Estado griego, consciente del significado de la Iglesia para la Nación, y teniendo presente su gran contribución histórica a la supervivencia de la Nación a través de los siglos, y la Iglesia Ortodoxa en Grecia, reconociendo que el Estado griego —apoyándose en la libertad libre y democrática del pueblo— está interesado en la práctica de la misión en la Iglesia-Nación, declaran su voluntad:

1. De ahora en adelante, de conformar sus relaciones según el principio del mutuo respeto y reconocimiento de la propia autonomía en orden a evitar fricciones en el futuro, y
2. de cooperar en las materias de común interés, según la misión de cada uno y siempre dentro del presupuesto de una larga y atestiguada tradición griego-cristiana.

Art. 2. Según los principios de la Constitución (art. 1), la Iglesia es autocéfala y cumple su deber guardando la Constitución, los Sagrados Cánones y las Leyes del Estado.

Art. 3. El Estado protege a la Iglesia de manera que pueda desarrollar, sin ser obstaculizada, su misión sacerdotal, social y caritativa.»

Es claro, a juicio de Monseñor Prokopios, que el contenido del acuerdo señala un marco por el que ambas organizaciones, jurídicamente iguales, se ocupan cada una de ellas en sus asuntos y cooperan igualmente en orden a solucionar los problemas que puedan presentarse.

El mismo Comité mixto llegó a la redacción de un proyecto de ley —«la Carta de la Iglesia en Grecia»—, cuya publicación ha sido convenida.

La realidad final, que por ahora se impone, es que el Estado griego continúa siendo «un Estado de *jure* dominante» en sus relaciones con la Iglesia, disponiendo, por ello, de la capacidad y poder legislativos para interferir en el gobierno y organización de la misma Iglesia. Sin embargo, el tema de la separación y de la igualdad ha sido impulsado y aun querido por el Estado.

5. Desde la perspectiva estatal, el Magistrado Marinos pensaba que la mejor solución para Grecia sería llegar a una separación amigable en la que el Estado, por su lado, y la Iglesia, por el otro, dirigieran los propios asuntos sin interferencias recíprocas. Por ello consideraba, además, como impropias, hasta la celebración de un acuerdo o concordato, incluso, las mismas negociaciones, puesto que éstas llevarían consigo un toma y daca.

6. La expectativa puesta en la situación de Rusia quedó cortada desde el momento en que el ponente Stefan Dyma, de Leningrado, restringió su exposición a la perspectiva histórica bajo el título de «*Relaciones Iglesia y Estado en Rusia hasta 1917*».

7. «*Las Iglesias orientales en la India ante el estado secular*» (neutro, laico). Con la sola excepción de la India, ninguno de los demás Estados formados antes por el antiguo Imperio británico —India, Birmania, Bangladesh, Nepal, Paquistán y Sri-Lanca— es un Estado laico. Y ello se debe más que a la concepción británica, al sentido típico de la India, de «igual respeto por todas las religiones». La Constitución india expresamente prevé la libertad de conciencia y la libertad de práctica y propagación de la religión (art. 24). No obstante, conforme al artículo 26 de la Constitución, se reconoce al Estado el derecho de tratar los asuntos religiosos en cuanto sometidos al orden público, a la moralidad y a la salud; y debe notarse que la propagación de la fe, a su vez, como las conversiones quedan garantizadas dentro del ejercicio libre de la conciencia. Un problema especial de igualdad se plantea para los cristianos que sean de origen de castas excluidas, en cuanto que las ventajas quedan retenidas para aquellos que permanecen indúes; no, en cambio, para aquellos que han pasado al cristianismo en cualquiera de sus denominaciones. Respecto a la educación, expresamente se prohíbe, incluso en aquellos institutos reconocidos por el Estado o recipendarios de ayudas del Estado, el que puedan imponer la asistencia a la clase de religión a menos que tales personas y, si son menores, sus tutores, hayan consentido en ello.

La verdad es que los cristianos indios pueden en general estar orgullosos de pertenecer a un Estado cuyo pueblo es profundamente religioso y a la vez religiosamente tolerante, y que ha adoptado la laicidad como un principio fundamental de su Constitución.

III. PAÍSES MUSULMANES

8. Bajo el tema «intereses religiosos y Ley civil en el Oriente cristiano», expuesto por el Prof. Vittorio Parlato, se trata el problema en su conjunto, que reviste unas dificultades especiales por razón de una serie de elementos que deben tenerse en cuenta. Estos son:

- 1.º La íntima conexión entre las confesiones tradicionales y los grupos étnicos; la posible tutela jurídica reconocida a los grupos confesionales, sobre todo de minorías, por los tratados internacionales, en los cuales las confesiones han sido el objeto de la tutela, pero no los sujetos que han estipulado el acuerdo.
- 2.º La aversión hacia el proselitismo religioso, que se presenta como perturbador del orden tradicional y étnico preconstituido.
- 3.º Una menor secularización de la sociedad y una rara difusión del ateísmo, incluso si hubiera sido propuesta por los gobiernos civiles.
- 4.º La ausencia, en general, en las Iglesias cristianas orientales y en el islamismo, del problema social y de la promoción humana ligada a las necesidades eventuales.
- 5.º La función histórica de las jerarquías cristianas en los territorios del Imperio Otomano, ligada a la atribución de funciones jurisdiccionales en materia de derecho de familia, del que hoy día existe, en algunos casos, un poder residual.
- 6.º La presencia en algunos Estados de múltiples confesiones religiosas consideradas como instituciones extranjeras, que pueden a veces condicionar la vida política y jurídica de los Estados mismos.
- 7.º La concepción, típicamente oriental, de que el catolicismo latino y la fe cristiana reformada sean y deban ser profesadas por fieles no orientales, por extranjeros, siendo expresiones religiosas y culturales de otra civilización, de otra comunidad política.
- 8.º A estos elementos deben añadirse hoy una realidad políticamente diferenciada en los diferentes países de los que unos son democracias liberales; otros, democracias socialistas; otros, to-

davía Estados caracterizados por un monoconfesionalismo (Israel) o por un pluriconfesionalismo (Líbano) a causa de la presencia dominante de uno o de muchos grupos étnicos y religiosos que ejercen los poderes de gobierno.

Ahora bien, las confesiones religiosas —o mejor las iglesias rituales o los grupos confesionales compuestos por una base social particular— frecuentemente representan un propio grupo étnico y cultural y tratan de perseguir, en el dominio de las finalidades civiles y temporales, la tutela de valores particulares no solamente religiosos. Además, como tales, las confesiones se consideran capacitadas para hacer efectivamente operantes y concretas las libertades y garantías religiosas y culturales establecidas dentro del respeto de la autonomía de los fines generales del Estado y de las confesiones.

De ahí la dificultad de llegar a la creación de un Estado auténticamente laico en el Oriente cristiano que respete por igual todos los derechos de libertad religiosa, tal como son conocidos en el orden internacional jurídico y a su vez en la tradición del Occidente.

9. «*Las minorías cristianas en los países árabes musulmanes*», por Josef Habbi. Representan éstos el 20 por 100 del conjunto de todos los países musulmanes. Los sunnís, mayoritarios, se hallan divididos en cuatro escuelas; los síes no dejan de ser minoritarios; y, a su vez, los cristianos no pasan de ser minorías en los países árabes musulmanes. Todavía hoy, los cristianos en los países árabes musulmanes están sometidos al régimen antiguo de la Dhimma y de los Estatutos Personales, por el que se rigen los temas de matrimonio-familia y algunos casos de jurisdicción y aún de bienes, lugares de culto e instituciones caritativas y educativas. Probablemente son una continuación de los antiguos tratados (capitulaciones) celebrados por los primeros musulmanes con otras confesiones. A esta situación se opone una objeción especial fundamental: los tiempos han cambiado y la mentalidad moderna no puede tolerar ciudadanos de segunda categoría.

En la actualidad, para preservar su autonomía necesaria, la Iglesia de los tiempos contemporáneos ha preferido renunciar a los privilegios ofrecidos por el poder civil. El Islam se halla dividido en dos grandes tendencias: la islamista, que no cesa de reclamar la instauración de un poder realmente musulmán y la aplicación rigurosa de la ley (Al-Shari'a), y la secularizante, favorable a la laicidad del Estado.

Dos cosas se piden por parte de los cristianos, a fin de que la posición de las minorías religiosas sea mejorada en el ambiente de religiones ma-

yoritarias: a) estar en favor de la libertad religiosa y del pluralismo en todas sus dimensiones; b) reconocer los métodos razonables y críticos de la ciencia y situar su autonomía ante la ley.

10. «*El estatuto jurídico personal de las comunidades cristianas en los países del Próximo Oriente*», por Josef Prader. Mientras en la mayoría de los Estados del mundo hoy sólo rige un derecho matrimonial y familiar civil, obligatorio para todos, sin distinción de pertenencia religiosa, en los países del Próximo Oriente rige, para los miembros de las tres grandes religiones monoteístas (mahometanos, judíos y cristianos), un *estatuto personal* para cada grupo. Y por ello se comprende el orden jurídico que obliga a los miembros de dichas religiones en el derecho matrimonial, familiar y (en algunos casos) de herencia. Ahora bien, el ordenamiento canónico latino, el oriental católico y el de las iglesias ortodoxas no contienen regulaciones sobre los efectos civiles del matrimonio y de la filiación. Por ello, tienen que regularse dichas materias por leyes especiales. Curiosamente, cuando ha sobrevenido en algunos países la unificación de la codificación civil, en algunas materias, no obstante, aquellas regulaciones antiguas se consideran *de facto* como costumbres reconocidas y como tales deben tenerse en cuenta en las decisiones de los tribunales eclesiásticos.

En virtud de los principios asentados en el Derecho internacional privado de cada uno de los Estados, la jurisdicción eclesiástica ha sufrido internamente una delimitación.

Por su importancia en el cambio del Estatuto Personal fueron tratados *ex professo* Egipto, Siria, Irak y Líbano.

IV. LOS CONVENIOS IGLESIA-ESTADO

Se estudiaron, primero, de forma general, desde el punto de vista de la Santa Sede; segundo, el caso de Italia; y, tercero, las competencias de los patriarcados orientales católicos.

11. Uno de los temas que de forma particular interesaba lo mismo al episcopado griego que al Gobierno, era el de si era posible llegar a un acuerdo o *agreement*, equivalente a los convenios celebrados bien a nivel superior con la Santa Sede, bien a nivel inferior con las conferencias episcopales. De ahí la necesidad de ofrecer a los congresistas una visión panorámica de «*Los concordatos y otros convenios entre la Iglesia católica romana y los diversos Estados*», en la ponencia del

Prof. Corral. Se hizo valer, en primer lugar, que de un total de 221 concordatos o convenios (los principales), se encuentran hoy día en vigor nada menos que 95, tanto de los antiguos todavía en vigor como de los 37 nuevos celebrados a partir del período conciliar Vaticano II. Sorpresivamente, de los 32 Estados que tienen concertados convenios o concordatos con la Santa Sede, la inmensa mayoría de ellos, 25, parten de un sistema separacionista; incluso cuatro de ellos mantienen todavía el ateísmo de Estado, y tan sólo siete son confesionales: cinco católicos y dos musulmanes (Túnez y Marruecos).

A las dos características de la apertura a toda clase de sistemas políticos y de la amplitud en el tiempo, debe añadirse la nota de la *transnacionalidad*, con el significado de la expansión del sistema pacticio a los Estados tanto de Europa como de América e, incluso hoy día, de Asia y África. Desde una perspectiva griega, los convenios Iglesia-Estado que más interesan son los concluidos por España e Italia; para el Derecho comparado ha llamado la atención el cambio de notas de 1984-1985 entre Su Santidad Juan Pablo II y el Rey Hassan II de Marruecos.

La amplitud y flexibilidad de las soluciones pacticias dejan la vía expedita a la ya iniciada por la jerarquía y Gobierno griegos.

12. En este marco se inserta la ponencia: «*El Concordato italiano como modelo de concordatos modernos*», del Prof. R. Coppola. Y se califica de modelo en cuanto que constituye «el verdadero canal de paso de los pactos de unión (Concordato de Letrán) a los pactos de libertad y de cooperación según la definición comúnmente admitida de los «Acuerdos de Villa Madama». En efecto, el acuerdo de revisión, de 18 de febrero de 1984, entre la Santa Sede y la República Italiana, sobre modificación del Concordato Lateranense, aporta una contribución al diálogo con los cristianos y con todos los creyentes. Gracias a él se llegó a la Entente (Acuerdo) del 21 de febrero de 1984, con la Tabla Valdense y con los metodistas. Actitud que se mantiene en las Ententes (Acuerdos) con la Unión Italiana de las Iglesias Cristianas Adventistas del séptimo día y con las Asambleas de Dios en Italia (29 de diciembre de 1986), y en la Entente (Acuerdo) con la Unión de las Comunidades Israelitas Italianas, firmada el 27 de febrero de 1987. El modelo, en todo caso, está prestado, por un lado, por los nuevos acuerdos con la Santa Sede y, por otro, con la Entente con las Iglesias representadas por la Tabla Valdense.

Modélico lo es, además, por el tipo formal adoptado, cual es el de un acuerdo-marco (o más bien directivo) en cuanto que en él se trata de reglamentar los sectores fundamentales de interés común para el

Estado y para la Iglesia, mientras se remite a acuerdos posteriores (entes concordatarias) los problemas particulares. Y es aquí donde tiene su lugar la participación de la Conferencia Episcopal y de los Obispos para su aplicación y reglamentación concreta. Si bien se mantienen dentro de los esquemas convencionales en la actividad administrativa del Estado, sin embargo, los órganos de la República no han olvidado que ellos mismos se encuentran ante pactos de libertad y cooperación: pactos que actúan en un contexto global de reforzamiento efectivo del principio concordatario. Es, asimismo, modélico por la forma de regulación con que se ha tratado la abrogación del principio del catolicismo como religión del Estado, la significación particular de Roma para la catolicidad, la forma de exención del servicio militar del clero, el papel de la Conferencia Episcopal y de los órganos de descentralización de la misma y el tratamiento del matrimonio y de la enseñanza de la religión, así como del estatuto de las personas morales y de los bienes eclesiásticos.

13. Partiendo de la opinión dominante de que el Derecho concordatario constituye una parte fundamental de la disciplina del Derecho eclesiástico del Estado, se desarrolló por el Prof. W. Schulz el tema: *«El Derecho de los patriarcas orientales católicos a concluir convenios con las autoridades estatales»*.

Si se compara la realidad de ambas Iglesias hay que constatar que, mientras las Iglesias orientales católicas disponen de una norma adecuada y conducente, pero no tienen la correspondiente práctica, la Iglesia latina favorece la práctica de concluir convenios en las distintas regiones de la Iglesia particular, que por lo demás se realiza sin la correspondiente regulación jurídica.

Si se mira al Derecho, nos encontramos con que la norma del Canon 27 del proyecto del Código de Derecho Canónico Oriental contiene una habilitación general para los patriarcas orientales católicos. En efecto, el Canon 97 citado (1986) dice:

«El Patriarca, con el consentimiento del Sínodo de los Obispos y previo asentimiento del Romano Pontífice, puede concluir convenios con la autoridad civil con tal que no sean contrarios al derecho establecido por la Sede Apostólica; el Patriarca no puede llevar a efecto dichas convenciones si no es habiendo obtenido la aprobación del mismo Romano Pontífice.»

El Canon 97 mira al futuro, es decir, a los convenios que en el futuro puedan ser concluidos, mientras el Canon 4.º del proyecto de Código de Derecho Oriental mira a los convenios celebrados en el pasado para

salvar, igual que el Código de Derecho de la Iglesia de rito latino, el principio de «*Pacta sunt servanda*».

En efecto, el Canon 4.º citado (proyecto de 1986) afirma:

«los cánones del código ni abrogan ni derogan los convenios concluidos o aprobados por la Santa Sede con las naciones u otras sociedades políticas; por tanto, continúan en vigor ahora como antes no obstante las prescripciones contrarias del código».

Por eso, a juicio del ponente, la norma del Derecho oriental ofrece al legislador canónico para la Iglesia latina la posibilidad de tener una norma equivalente, y esta vez por influjo del mismo Derecho oriental.

La multiplicidad e intensidad de las ponencias se vio relajada con la visita oficial a las antiguas ciudades misionadas por el apóstol San Pablo, primero, Neápolis (hoy Kavala), donde tuvo lugar la celebración del presente Congreso; segundo, Filipos, donde pudo visitarse tanto el antiguo foro y teatro latinos, como los lugares donde según la tradición parece que San Pablo hizo los bautizos, entre otros, de Lidia; y, tercero, la Isla de Tasos, de donde procede San Nicolás de Bari, nacido en el puerto cercano de Limenos y venerado especialmente en Italia y Grecia. Además de los dos metropolitanos de la Iglesia ortodoxa griega, tomó parte activa el Cardenal católico de la Iglesia copta en Etiopía, reflejando la esperanza de un pronto arreglo de la larguísima guerra civil mantenida entre Etiopía y Eritrea.